



**Comunidad
de Madrid**

[REDACTED]

Exp.: 09-OPEN-00080.0/2024

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 22/04/2024 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Copia o enlace a la siguiente documentación asociada al acuerdo de teletrabajo de personal docente firmado en septiembre 2021 <https://www.comunidad.madrid/noticias/2021/09/25/firmamos-acuerdo-regular-teletrabajo-personal-docente>

- Número de personal docente, desglosado por cuerpo, que ha accedido a la modalidad de teletrabajo de manera voluntaria según artículo 4.5
- Número de personal docente, desglosado por cuerpo, que ha abandonado la modalidad de teletrabajo según artículo 4.5
- Coste asociado a la implementación del acuerdo, como puede ser el de los ordenadores asociados a artículo 7.5.a

Una vez analizada su solicitud, se inician las actuaciones dirigidas a la obtención de la información, comprobándose que parte de la información solicitada se encuentra incluida en la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1. c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTIBG).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero. - En relación con lo solicitado en los apartados primero y segundo de la solicitud, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el *Acuerdo por el que se regula la modalidad de teletrabajo en el ámbito del personal docente de enseñanza pública no universitaria de la Comunidad de Madrid*, "teniendo en cuenta el carácter presencial de la actividad educativa en los centros docentes, el acceso a la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo por parte del personal docente se producirá, con carácter general, en el horario que no resulta de docencia y atención presencial directa de grupos de alumnos", distribuyéndose la jornada de trabajo entre el desempeño de la función docente de forma exclusivamente presencial, que comprenderá la parte del



horario de obligada permanencia en el centro con periodos de dedicación a la docencia y atención presencial directa de los grupos de alumnos; y el tiempo restante hasta completar la jornada semanal mediante la modalidad de teletrabajo”.

Se establece, asimismo, que, “en lo que se refiere al horario semanal susceptible de la modalidad de teletrabajo, se encuentran, entre otras: reuniones de los equipos docentes y tutores, reuniones de los órganos de coordinación didáctica, reuniones del claustro de profesores, entrevistas con madres y padres, programación de la actividad del aula, seguimiento de la formación en centros de trabajo, coordinación de programas de formación profesional, y otras de carácter similar”. Por lo tanto, la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo, en ningún caso, supone un incremento o disminución de la jornada del personal docente, ni una modificación de los horarios del centro o la distribución de éstos, en tanto que afecta, exclusivamente, a la forma, no al número ni a la distribución, del horario individual del interesado.

En segundo lugar, conforme a lo dispuesto en el propio Acuerdo, la aprobación de la prestación del servicio en la modalidad de teletrabajo, se enmarca en la autonomía de organización y de gestión prevista en el artículo 120 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, correspondiendo al titular de la dirección del centro la autorización del acceso a la modalidad de teletrabajo del personal docente del mismo. A este respecto, “la distribución de la jornada semanal de prestación en régimen de teletrabajo se fijará por acuerdo entre el docente y el titular de la dirección del centro educativo, preservando siempre que queda garantizado el horario de docencia y atención presencial directa de los grupos de alumnos que corresponda al docente”.

Tomando en consideración lo anterior, al venir referido el teletrabajo a las horas no lectivas individuales del docente interesado y no afectar, por tanto, al horario del centro, ni tan siquiera del departamento al que aquél pertenezca, el acuerdo entre dirección y docente por el que se autorice el teletrabajo, así como la renuncia tras haber sido previamente autorizado, no queda registrado en ninguna aplicación de gestión de personal ni reflejado en el horario individual de los docentes afectados, en la aplicación de gestión de centros docentes. El procedimiento administrativo previsto para la tramitación de estas solicitudes es el general previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no existiendo un formulario ad hoc y siendo el órgano competente para resolver el director del centro educativo, por lo que las solicitudes y resoluciones de autorización, denegación y renuncia, quedan en la esfera interna de los centros, conforme a su propia organización.

Por lo tanto, el dato de los docentes acogidos a la prestación de servicios en régimen de teletrabajo, como el de los que han renunciado al mismo, no se registra en las aplicaciones de gestión de personal de centros educativos de esta Dirección General, ni en las de gestión de los propios centros, por lo que no figura como información que pueda extraerse a partir de datos grabados en campos predeterminados adecuados y, por lo tanto, mediante un tratamiento ordinario de las mismas. Para la obtención de la información sería necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración, en los términos establecidos como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública, en el artículo 18.1 c) de la LTIBG y en el Criterio Interpretativo 7/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya que habría que solicitarla a los Directores de los cerca



de 1.930 centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, para después, y en el caso de que ello fuera posible, sistematizarla y elaborarla en los términos solicitados.

El Criterio Interpretativo 7/2015 considera “la causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando a la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información.”

Existe pues una acción de reelaboración en los supuestos, como el actual, en los que la información, no obra en poder de quien ha de ofrecerla y, aún en el caso de que se solicite, no es fácilmente accesible, sino que ha de obtenerse primero de una pluralidad de procedimientos, expedientes o soportes de otro tipo, aplicaciones informáticas o base de datos de otras unidades, para después elaborarse en los términos solicitados.

Al establecer el artículo 18.1 c) LTAIBG “que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas reelaboración,” el Tribunal Supremo ha dicho que sólo cabrá aplicarlo cuando se den los siguientes criterios:

- a) *Que se trate de información que exista y que esté ya disponible, pues, el artículo 13 de la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información existente, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía (STS 60/2017, de 21 de abril de 2017).*
- b) *(...)*
- c) *Es necesario además que la acción previa de reelaboración presente una cierta complejidad; “Ciertamente, el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18. 1 c) LTAIBG.*

La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas, pero que, por lo que ahora importa, se trata de una documentación en la que su procedencia no se encuentra en su totalidad en el propio órgano al que se solicita, (...). Además del extenso límite temporal de la información ...” (SSTS de 3 de marzo de 2020, recurso C-A núm. 600/2018 y de 25 de marzo de 2021, recurso C-A núm. 2578/2020).

De modo que, “se encuentra justificada la concurrencia de la acción previa de reelaboración, cuando se trata de volver a elaborar a partir de una información pública dispersa y diseminada, mediante una labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información. Además, incluso la información ..., teniendo en cuenta que la solicitud alcanza hasta el año 1976, se



encuentra en diferentes soportes, tanto físicos como informáticos que precisan también de una previa reelaboración.

En el supuesto actual, como ya se ha señalado, nos encontramos con más de 1.900 centros docentes públicos no universitarios de los que obtener la información y, cada uno de ellos, en el formato en que la puedan tener. Además, la obtención de esta información supondría una carga adicional para los centros, con un incremento de la carga burocrática para las direcciones de los centros en detrimento de la realización de la función que propiamente tienen encomendada que es la garantía del derecho a la educación de los alumnos.

Segundo. - Por lo que respecta a la información identificada en el apartado tercero de la solicitud "Coste asociado a la implementación del acuerdo, como puede ser el de los ordenadores asociados a artículo 7.5.a", dado que, como ya se ha indicado, el acceso a la prestación de servicios en la modalidad de teletrabajo por parte del personal docente se produce en el horario que no resulta de docencia y atención presencial directa de grupos de alumnos, su implementación no supone un coste asociado más allá del general de dotación a los centros de medios informáticos, en tanto en cuanto, y tal como recoge el Acuerdo por el que se regula la modalidad de teletrabajo en el ámbito del personal docente de enseñanza pública no universitaria de la Comunidad de Madrid, el centro proveerá a los docentes, dentro de la dotación atribuida al mismo, de ordenadores para su utilización cuando presten sus servicios bajo esta modalidad.

A estos efectos, se facilita la información proporcionada por la [Dirección General de Estrategia Digital](#), de la Consejería de Digitalización, conforme a las competencias atribuidas en materia de transformación educativa en el [Decreto 261/2023, de 29 de noviembre](#), del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Digitalización:

Los suministros de equipamiento informático que se realizan desde la Subdirección de Transformación Educativa (adscrita a la citada Dirección General) son recursos para la enseñanza en los centros educativos, comprendiendo por tanto la totalidad de las necesidades sin realizarse una dotación individualizada para una determinada función.

Durante el curso 2021/22, se realizaron los suministros de material informático a los centros dentro del desarrollo y ejecución del programa C030/20-SP "Educa en Digital", en colaboración con Red.Es, incluyendo ordenadores portátiles, tabletas digitales, armarios de carga, así como otros expedientes de compra gestionados directamente por esa Consejería para el suministro de ordenadores, portátiles y tabletas digitales. El coste global de esas actuaciones en el curso 2021/22 fue el siguiente:

Curso	Importe
2021/22	14.375.899,58 €

Durante los cursos 2022/23 y 2023/24 se está suministrando a los centros material informático, dentro del Programa para la digitalización del sistema educativo en el marco del componente 19



**Comunidad
de Madrid**

“Plan Nacional de Capacidades Digitales” del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. Este programa finalizará en el curso 2024/25, estando ya previstas las inversiones que responden a importes similares a las de los cursos 2022/23 y 2023/24.

En este Programa se realiza en la denominada “Actuación 1” la dotación a los centros de dispositivos para alumnos, con ordenadores portátiles y tabletas digitales.

En la Actuación 2” del Programa se realiza la dotación de material para la digitalización de las aulas, entre el material instalado están paneles led interactivos de 65” y 75”, ordenadores portátiles, tabletas digitales, ordenadores de sobremesa con monitor. Se detalla por cursos el importe de las adquisiciones de este material.

Curso	Importe
2022/23	27.656.855,04 €
2023/24	28.367.878,49 €

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ZURITA BECERRIL MIGUEL JOSE
Fecha: 2024.05.22 14:02